



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-REP-002/2018.

PROMOVENTE: Diana Paola Herrera Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Cindy Cristina Macías Avelar.

AUXILIAR JURÍDICO: Rodrigo Temoc Villagrán Hernández.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/008/2018.

1

GLOSARIO

Promovente:	La licenciada Diana Paola Herrera Pérez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Estatal Electoral.
La candidata:	Paloma Amézquita Carreón.
La Coalición:	La Coalición "Por Aguascalientes al Frente".
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Acuerdo de Desechamiento:	Acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/008/2018.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en el año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Presentación de la Queja. El veintisiete de mayo, la promovente presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia de hechos en el sentido de que la candidata a diputada por el Distrito XIII municipal, Paloma Amézquita Carreón, así como la Coalición, organizaron un evento proselitista el diecinueve de mayo en favor de la candidata y de los partidos políticos que integran tal alianza, en donde se hizo uso de personal y recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

1.2. Radicación de la Denuncia. En fecha veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/008/2018¹.

1.3. Desechamiento de la queja. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que desechó la queja presentada por la promovente², pues de los medios probatorios aportados por la denunciante, no se advirtió de manera indiciaria actos referentes a la candidatura de Paloma Amézquita Carreón o a la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, susceptibles de ser sancionados.

Por otra parte, escindió la denuncia por lo que hacía a los hechos relacionados con la Coalición “Por México al Frente”, por posibles actos atribuibles al candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés; ordenando remitir copia certificada del escrito a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

1.4. Interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Inconforme con el desechamiento de la queja, el uno de junio, la promovente presentó Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-REP-002/2018 y turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

¹ Foja 53 de autos.

² Foja 55 del expediente.

1.5. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cinco de junio, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por la promovente, pues se duele del acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/008/2018 dictado por el Secretario Ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 353, fracción II, y 354, del Código Electoral.

3. PROCEDENCIA. El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero, y 307, fracción II, del Código Electoral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El Secretario Ejecutivo desechó la denuncia porque de los medios probatorios ofertados por la denunciante, no se advertían indicios de la existencia de actos proselitistas relacionados con la candidatura de Paloma Amézquita Carreón o de la Coalición.

La recurrente sostiene que fue ilegal el desechamiento de la denuncia, pues contrario a lo que señala la responsable, con las fotografías y el informe solicitado al Ayuntamiento de Aguascalientes que aportó con su denuncia, sí se obtienen indicios que acreditan la utilización de recursos públicos (vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes) para la realización de actos de campaña en favor de la candidata, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada “Por México al Frente”.

5. AGRAVIOS. En concreto, del escrito recursal se advierten los siguientes:

a) Que es ilegal que la autoridad responsable desechara la denuncia en los términos apuntados, toda vez que conforme al artículo 270 del Código Electoral, ello solo es dable en los casos en los que no se aporta ninguna probanza, siendo que la denunciante aportó diversas fotografías y una solicitud de informe a cargo de la Presidenta del Municipio de Aguascalientes.

Además, en lugar de desechar de plano, debió requerir el informe a esa autoridad municipal, a efecto de contar con los elementos necesarios para establecer si, en efecto, ambos elementos de convicción no generaban indicios suficientes para substanciar el procedimiento sancionador.

b) Tales pruebas constituyen indicios suficientes para el trámite del procedimiento sancionador, ya que incluso la propia autoridad responsable las consideró suficientes para dar vista al Instituto Nacional Electoral por posibles actos relacionados con el Proceso Electoral Federal, por lo que, en ese mismo orden de ideas, debió admitir y dar trámite al procedimiento especial sancionador respecto de la candidata denunciada.

6. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS.

Una vez que fueron transcritos los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, a continuación, este Tribunal procede a hacer el estudio del fondo de la litis, realizando el análisis conjunto de los argumentos, por la estrecha relación que guardan entre sí.

Se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento, se admita y se substancie el procedimiento especial sancionador.

A juicio de este Tribunal, los aludidos conceptos de agravios resultan **infundados** por las razones que a continuación se mencionan:

6.1. Revisión de requisitos de procedibilidad de las denuncias

Ha sido criterio de la Sala Superior, en diversas resoluciones, tales como la dictada en el expediente SUP-REP-390/2015, que la autoridad administrativa electoral, como supuesto previo a la admisión y tramitación del procedimiento sancionador, debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, por lo que habrá de realizar un asomo al fondo del asunto y revisar si las pruebas aportadas con la queja contienen algún indicio del que se pueda desprender una violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es fundada, o bien, notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, sin llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

6.2. Carga probatoria en los procedimientos especiales sancionadores

La principal característica de estos procedimientos, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Bajo el criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

Ahora bien, las fotografías constituyen una prueba técnica que sólo tiene el valor de indicio, en términos de la fracción III del artículo 308 del Código Electoral, y, por tanto, necesitan adminicularse con otros elementos de prueba, para generar convicción respecto de los hechos y las personas denunciados, y que en este caso no ocurre.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 06/2005 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Así, como conclusión, en el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo

el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de aquellos.

De esta forma, cuando el artículo 270, fracción III, del Código Electoral, señala que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, contrario a lo que dice la recurrente, no significa que basta cualquier elemento de prueba para instar el procedimiento especial sancionador, sino que se requiere de un mínimo que evidencie la posible conducta a sancionar.

6.3. Las pruebas aportadas por la denunciante, no evidencian o muestran indicios sobre actos proselitistas de la candidata denunciada y de la utilización de recursos públicos para ello.

En el caso concreto, junto con su denuncia, la promovente ofreció como pruebas:

a) Documentales técnicas consistentes en catorce fotografías donde se aprecian diversos vehículos sobre la vía pública³.

b) Una documental pública en vía de informe, a cargo de la Presidente Municipal de Aguascalientes, donde le solicita información respecto a las placas y usuarios de diversos vehículos.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal, los elementos de prueba que fueron aportados por la promovente, no acreditan de manera indiciaria la existencia de los hechos motivos de la denuncia, ya que no existe una relación de los hechos narrados, con las pruebas fotográficas y la solicitud de informe a la Presidente del Municipio de Aguascalientes aportados por la denunciante, ni su posible atribución a la candidata.

Se afirma lo anterior, ya que si bien en las fotografías se advierten diversos vehículos estacionados en ciertas calles de la ciudad, algunos de ellos con el

³ Visibles a fojas 44 a 50 de autos.

logotipo del Ayuntamiento de Aguascalientes, no muestran indicios de que estén siendo utilizados en actividades proselitistas.

Esto es, ni siquiera se aportó indicio alguno de que efectivamente se llevó a cabo un acto proselitista por parte de los denunciados y en específico de Paloma Amézquita Carreón.

Tampoco se advierte de esos documentos, una posible ubicación del lugar donde estaban estacionados los automotores, ni la hora o fecha en que ello ocurrió.

De la misma forma, si bien en una de las fotografías se alcanza a distinguir el nombre de una calle, lo cierto es que ésta no coincide con aquéllas en donde se refirió que se hizo el evento.

En este sentido, a manera de conclusión, las pruebas fotográficas, ni siquiera constituyen un indicio de la existencia de un acto proselitista y, en tal orden, menos aún de la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes en ellos.

Ahora bien, no obstante que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al argumento atinente a que la responsable al desechar la denuncia no tomó en cuenta su solicitud de informe al Ayuntamiento de Aguascalientes, tal agravio resulta ineficaz, dado que de la lectura que se realiza a la petición de informe, no se desprende que su contenido tienda a evidenciar actos de proselitismo a favor de la candidata⁴, por lo que cualquiera que fuera la información que aportara, no podría ni siquiera acreditar indiciariamente un acto de campaña, ni si las personas tripulantes de los vehículos participaron en él, pues ninguna de las informaciones requeridas está encaminada a ello.

También, es importante precisar que la responsable, en el mismo auto de desechar, determinó escindir la denuncia y ordenó remitir copia certificada a la instancia federal, en donde la autoridad competente podrá dilucidar, con base con esas probanzas, la posible utilización de los vehículos a que se refiere el informe solicitado al Ayuntamiento de Aguascalientes, pero en relación con actos que pudieran estar relacionados con un candidato del

⁴ Ya que únicamente solicita información relativa a las placas de diversos vehículos, la función a que están afectos, horario de circulación, nombre del resguardante y respecto a la colocación de calcomanías oficiales.

proceso electoral federal, por haber una persona del sexo masculino portando una playera de color blanco, con la frase "ANAYA" en color azul; pero con ello, contrario a lo que afirma la recurrente, no se demostró lo relativo al proceso local.

En las anteriores consideraciones, como la denunciante no aportó elementos de prueba que de manera indiciaria evidenciaran la existencia de actos proselitistas a favor de la candidata o de la coalición local, se confirma el desechamiento de la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 270, fracción III, del Código Electoral, en relación con el diverso 96, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

7. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.